

Artículo 37

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

Si bien en la época colonial el proceso de adquisición de una identidad fue influenciado por el factor del mestizaje, relegando primero a los indios a partir de las reducciones y las encomiendas, para luego reducirlos aún más en los pueblos de indios diferenciados de los pueblos de españoles, la esencia de la identidad americana quedó reducida al criollismo, es decir, a los españoles nacidos en América, sector que ante los “ataques” sufridos durante el transcurso del siglo XVIII, fueron los principales actores en la lucha independentista y protagonistas activos en el proceso de instauración de una nueva nación.

A inicios del siglo XIX, una de las transformaciones más importantes en la calidad política de los individuos fue su paso de súbditos a ciudadanos. Es decir, de súbditos pasivos de una monarquía, a ciudadanos activos con derecho a participación política dentro de sus diversas naciones. Los derechos de estos ciudadanos se precisaron a lo largo del siglo XIX así como también sus obligaciones. Para las diversas repúblicas, la condición ciudadana encerró un importante carácter de reconocimiento político del que no gozaron todos los individuos al mismo tiempo. No obstante, aquellos que lograron alcanzar la ciudadanía tuvieron también una serie de cortapisas que podían ocasionar la pérdida de la misma. Con ello el Estado buscaba exigir el cumplimiento de las obligaciones anexas a tal condición.

Uno de los primeros antecedentes en esta materia lo tenemos en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, la cual señaló como causas para perder la ciudadanía española:

37

Sumario Artículo 37

Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	51
Texto constitucional vigente.	55
Comentario Nuria González Martín	56
Legislación comparada.	70
Bibliografía	72
Trayectoria constitucional	73

El adquirir la naturaleza en un país extranjero; el empleo en otro gobierno; el ser víctima de sentencia que conllevara pena infamante y haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del gobierno (art. 24).¹

Para el caso mexicano, propiamente dicho, un primer antecedente lo tenemos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814,² en el cual se señaló que se perdía la calidad de ciudadano por crimen de herejía, apostasía y lesa nación. Como puede observarse, los puntos considerados son aún pocos y están relacionados más con el carácter confesional que con el político, lo que no extraña, pues en 1814 la nación está apenas conformándose. Habrá que esperar a 1836 para que, en las Leyes Constitucionales, encontremos de manera clara las causas que conllevaba a la pérdida de la ciudadanía.

En el artículo 11, de la primera ley, se estableció que la calidad de ciudadano se perdía cuando también se perdía la de mexicano, refiriéndose al artículo 5º,³ por: sentencia judicial que impusiera pena infamante; por quiebre fraudulenta calificada; por ser deudor calificado en la administración y manejo de fondos públicos; por ser vago; mal entretenido o no tener industria o modo honesto de vivir; y por pertenecer al estado religioso. Como puede observarse, sobresalen los actos en contra del Estado y la poca utilidad del individuo para con éste. Asimismo, se contempla el hecho de excluir de la ciudadanía a los religiosos, considerando que éstos no podían cumplir con las obligaciones que conllevaba la ciudadanía, por ejemplo: el servicio militar.

Estos puntos considerados en 1836 se conservaron en varios ordenamientos posteriores, los cuales sólo sumaron algunos cambios. Por ejemplo, el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, sumó a la pérdida de la ciudadanía por la sentencia judicial que impusiera la aplicación de alguna pena infamante el hecho de dicha sentencia declarara a un ciudadano reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional o de la agricultura (art. 25).⁴ Asimismo, dicho proyecto señaló que sólo el Congreso Nacional podría rehabilitar a los que hubieran perdido sus derechos de ciudadano (art. 79), pero aclaró que dicha rehabilitación no podía restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a quienes hubieran sido condenados judicialmente por delitos como traición en contra de la independencia, conspiración contra el Poder Legislativo o contra la vida del

¹Constitución Política de la Monarquía Española, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf>.

²"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", Apatzingán, 1814, artículo 15, en *Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2014.

³Dicho ordenamiento señaló en su artículo 5º como causas para perder la cualidad de mexicano las siguientes: (I. Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno; II. Por permanecer en país extranjero más de dos años, después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga; III. Por alistarse en banderas extranjeras; IV. Por aceptar empleos de otro gobierno; V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano; VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la Patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso, y cualesquiera otros delitos en que imponga las leyes esta pena". Véase Leyes Constitucionales, 1836, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

⁴Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf.

presidente; por incendiario, envenenador, asesino o alevoso; por robo, prevaricación, quiebra fraudulenta o cohecho.

Por su parte, el segundo Proyecto de Constitución del mismo año, dio un peso mayor a la utilidad, dignidad y buena vida de los individuos al señalar, en su artículo 8º, como factores para dicha pérdida de la ciudadanía el tener un oficio de doméstico, ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión, vago o mal entretenido, por tener casas de juego, pertenecer al estado religioso o por no desempeñar los cargos de nombramiento popular.⁵ Así, la ciudadanía estaría vinculada a la idea de utilidad pública, ya que aquellos que no fueran útiles a la patria no podrían ser considerados ciudadanos, entendido esto como los que no pudieran prestar servicios políticos y contribuir a la economía para el fortalecimiento del Estado.

Para la década de 1850, algunas de las causas de pérdida de la ciudadanía fueron desapareciendo. En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, por ejemplo, se contempló entre éstas la sentencia que impusiera pena infamante, la quiebra declarada fraudulenta, la malversación de deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público y la pertenencia al estado religioso (artículo 25).⁶ Dicho ordenamiento señaló, además, en su artículo 26, que dicha pérdida de la ciudadanía sólo podría declararse por autoridad competente y que el ciudadano que hubiere perdido esta cualidad podría ser rehabilitado por el gobierno (artículo 27).

Ese mismo año, el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana señaló ya sólo tres casusas: naturalización en país extranjero; establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia; y por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Aunque se facultaba a “la Ley”, según el artículo 44, la fijación de los casos y así como la forma en que se suspenderían los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.⁷ En este sentido, la orientación de estos puntos giraba ahora en torno de la naturaleza de la ciudadanía y la fidelidad a la patria.

Cuando en febrero de 1857 se promulgó la Constitución Política, el texto jurídico más importante del siglo XIX, apenas consideró dos puntos como causas para la pérdida de la ciudadanía: las ya mencionadas de naturalización en país extranjero y el servir oficialmente al gobierno de otro país.⁸ No obstante, en este último caso, agregó que se exceptuaban los títulos literarios, científicos y humanitarios, los cuales podrían aceptarse libremente. Dicha Constitución, además estipuló, en su artículo 38, que la ley fijaría los casos y la forma en que se perderían o suspenderían los derechos de

⁵Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842_143/Segundo_proyecto_de_constituci_n_Le_do_en_la_Sesi_1428_printer.shtml.

⁶Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 1856, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>.

⁷Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1856, disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/Proyecto_de_Constituci_n_Pol_tica_de_la_Rep_blica_245.shtml.

⁸Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación, de la misma manera que el Proyecto en su artículo 44, como ya se señaló.

Los puntos considerados hasta aquí, fueron los que conformaron el artículo 37 y perduraron aún en la constitución de 1917. A fines del siglo XIX, ningún otro ordenamiento sumó nuevos aspectos. Cuando entre 1863-1867 se estableció en México el Segundo Imperio bajo el gobierno del emperador Maximiliano de Habsburgo, y se emitió un Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en 1865, en él sólo señaló que: “se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley”.⁹ Sin embargo, este ordenamiento nunca entró realmente en vigor en el Imperio pues la existencia de éste fue bastante efímera. Tras su derrocamiento, la Constitución de 1857 cobró toda su vigencia a nivel nacional.

El artículo 37 constitucional no recibiría modificaciones sino hasta 1917 en que se promulgó la nueva Constitución con sólo una modificación: que la ciudadanía se perdía por comprometerse en cualquier “forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen”.¹⁰

⁹Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>.

¹⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.

Artículo 37

Texto constitucional vigente

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. 37
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- C) La ciudadanía mexicana se pierde:
- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
 - II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;¹¹
 - III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.
El presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;¹²
 - IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;¹³
 - V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
 - VI. En los demás casos que fijan las leyes.¹⁴

¹¹Fracción reformada, *DOF*: 30-09-2013.

¹²Fracción reformada, *DOF*: 30-09-2013.

¹³Fracción reformada, *DOF*: 30-09-2013.

¹⁴Reforma, *DOF*: 30-09-2013: Derogó de este apartado C el entonces último párrafo. Fe de erratas al artículo, *DOF*: 06-02-1917. Artículo reformado, *DOF*: 18-01-1934 y 20-03-1997.

Artículo 37

Comentario por **Nuria González Martín**

37 En los Elementos Constitucionales que redactó Ignacio López Rayón en 1811, en los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón de 1813, así como en la Constitución de Apatzingán de octubre de 1814, y en la propia Constitución federal actual, aparece consignado el principio de igualdad de los hombres, en el que se fundamenta la forma de gobierno que ha adoptado el pueblo mexicano, por ello se asevera la incompatibilidad absoluta con la existencia y reconocimiento de los títulos nobiliarios que atribuye a quien los usa, una superioridad social y con ello, la prerrogativa de tener preferencia frente a los plebeyos, situación incompatible con el principio de igualdad que informa las relaciones políticas que sustentan e informan la existencia de la nacionalidad mexicana.

El resto de los antecedentes constitucionales e históricos en relación con este comentario del artículo 37 constitucional, versan sobre diferentes aspectos y se estipulan cuestiones como en el punto 27 de los Elementos Constitucionales elaborados por el citado Ignacio López Rayón en 1811 donde señala que: “ Toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación ”.

Los artículos 24 y 26 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 expresan:

Artículo 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del gobierno.

Artículo 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otros.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, declara en su artículo 15: “ La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación ”.

La primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, dice en su artículo 11:

Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

- I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.
- II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.
- III. Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.
- V. Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.
- VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

De manera semejante, los artículos 18, 12, 13 y 64, fracción V, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840 despliega una serie de puntos para determinar en qué términos se pierden los derechos del ciudadano y la cualidad de mexicano:

Artículo 18. Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.
- II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.
- III. Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Artículo 12. La cualidad de mexicano se pierde:

- I. Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.
- II. Por permanecer en país extranjero más de dos años, después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.
- III. Por alistarse en banderas extranjeras.
- IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.
- V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.
- VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso, y cualesquiera otros delitos en que imponga las leyes esta pena.

Artículo 13. El que pierde la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 64. No puede el Congreso Nacional:

- V. Privar, ni suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en el título segundo de esta Constitución.

Otros antecedentes en el mismo sentido, los tenemos en los artículos 15, 17, 18, 25 y 79, fracción XXXII, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

Artículo 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les concede la Constitución y las leyes, y por éstas se les dispensarán exenciones y prerrogativas que hagan su condición

mejor que la de los extranjeros. Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenación judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho la libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

Artículo 17. Se pierde la calidad de mexicano:

- I. Por naturalizarse en país extranjero.
- II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República.
- III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano.

Artículo 18. El que pierde la calidad de mexicano puede obtener rehabilitación del Congreso en la manera y casos que disponga la ley.

Artículo 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. Perdiéndose la calidad de mexicano.
- II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, o que declare a alguno reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional o de la agricultura.
- III. Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV. Por malversación o deuda fraudulenta en la administración de cualquier fondo público.

Artículo 79. Corresponde al Congreso nacional:

XXXII. Rehabilitar a quienes hayan perdido los derechos de ciudadano, mas sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de su patria, conspiración contra el Poder Legislativo o contra la vida del presidente de la República; por incendiario, envenenador, asesino o alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho.

Otro dato lo tenemos en los artículos 2º, 8º y 11 del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

Artículo 2º. La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación, o admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano.

Artículo 8º. Este ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, vago o mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso o de interdicción legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano.

Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca.

Los artículos 5º, 8º, 11 y 70, fracción XXX, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, Fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842 establecen:

Artículo 5º. La cualidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión.

Artículo 8º. Este ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico cerca de la persona o ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión, vago o mal entretenido; por tener casas de juegos prohibidos, por el estado religioso o de interdicción legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, o aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el duplo del tiempo que debía durar el cargo que no desempeñó.

Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca.

Artículo 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional:

XXX. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano; mas sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por algunos de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de la patria, conspiración contra el Poder Legislativo, o contra la vida del presidente de la República, por incendiario, envenenador, asesino o alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho.

Avanzamos en el tiempo y observamos los artículos 16, 17, 22, 23 y 24 de las Bases Orgánicas de la República *Mexicana*, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año expresan que:

Artículo 16. Se pierde la calidad de mexicano:

- I. Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.
- III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Artículo 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

Artículo 22. Se pierden los derechos de ciudadano.

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.
- III. Por malversación, o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.
- IV. Por el estado religioso.

Artículo 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 20, 40 y 50 del artículo 21, o privado de los derechos de tal en el 30 del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

Artículo 24. E l ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

Los artículos 3º y 4º del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionadas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847 añaden otras cuestiones:

Artículo 3º. El ejercicio de los derechos de ciudadanos se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Artículo 4º. Por una ley se arreglaría el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

En los artículos 19, 20, 25, 26 y 27 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856 se dice que:

Artículo 19. La calidad de mexicano se pierde:

- I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.
- II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.
- III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.
- IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República.

Artículo 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Artículo 25. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.
- III. Por malversación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.
- IV. Por el estado religioso.

Artículo 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I y III del artículo 24, o privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaración de autoridad competente.

Artículo 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, en su artículo 43 expresa que la calidad de ciudadano se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero;
2. Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familiares;
3. Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal.

Por último en los antecedentes históricos del artículo 37 constitucional tenemos que los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, enunciaban:

Artículo 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Artículo 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

El Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916 señala.

Artículo 37 del Proyecto. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero; y

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos, o funciones, sin previa licencia del Congreso federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Referencia especial a la reforma constitucional del 20 de marzo de 1997

El 20 de noviembre de 1996, el Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma constitucional para cambiar el texto de los artículos 30, 32 y 37. El Ejecutivo postulaba que:

En ejercicio de la facultad soberana del Estado mexicano, tanto de identificar y determinar quiénes son sus nacionales como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana [proponía al Congreso establecer] la no pérdida de la nacio-

nalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía.

En ese contexto, el Senado introdujo, en un brevísimo debate, algunas enmiendas al proyecto del Ejecutivo, y posteriormente la Cámara de Diputados la aprobó. De conformidad con el artículo 1º Transitorio, las reformas, una vez aprobadas por una mayoría de las legislaturas de los estados, entrarán en vigor “al año siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*”, o sea, el 20 de marzo de 1998.

Las diferentes razones que pudieron inducir a los legisladores a normativizar la no pérdida de la nacionalidad mexicana, la doble nacionalidad, son muchas y diversas, algunas de las que consideramos se encuentran expuestas en el comentario al artículo 32 constitucional en esta misma obra, a él remitimos para no caer en reiteraciones.

El artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México de 1917, ha sufrido tres reformas:

- a) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de enero de 1934, en cuanto a la “ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana”;
- b) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de marzo de 1997, reforma que es objeto del presente comentario, y
- c) *Diario Oficial de la Federación* de fecha 30 de septiembre de 2013, en donde se señala que la ciudadanía mexicana se pierde por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero; por aceptar o usar condecoraciones extranjeras o por admitir títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo federal.

Una vez leído el texto reformado, notamos que el artículo constitucional divide y destaca tres aspectos de la nacionalidad marcadamente diferenciados. En el apartado A, tenemos consagrada la doble nacionalidad al impedir al mexicano por nacimiento la pérdida de su nacionalidad; el apartado B, enumera las causas de la pérdida de la nacionalidad para aquellos mexicanos que adquirieron esta nacionalidad con posterioridad al nacimiento, o sea, la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, y por último, el apartado C, determina las causas que conllevará a la pérdida de la ciudadanía mexicana.

Este precepto constitucional, establece una pertinente distinción entre la pérdida de la nacionalidad del naturalizado (apartado B) y la pérdida de la ciudadanía (apartado C). Precisamente, uno de los grandes aciertos de la Constitución mexicana radica en que distingue perfectamente entre nacionalidad y ciudadanía, condiciones jurídicas diferentes que son consideradas similares en diversas constituciones extranjeras.

La nacionalidad lleva aparejada la ciudadanía, cumplidos los requisitos de la edad y el “modo honesto de vivir”. La ciudadanía como derecho político, es un atributo de la personalidad. Es “la capacidad de ejercicio de los derechos políticos y se adquiere cuando el mexicano ha alcanzado la edad de 18 años cumplidos, y se tiene un modo honesto de vivir”. La ciudadanía atribuye capacidad de ejercicio de los derechos políticos, o si se quiere, capacidad de disfrute de las prerrogativas del ciudadano, entre

las que figura el derecho al sufragio, por medio del cual se participa en la estructura y funcionamiento del Estado.

Por lo tanto, la ciudadanía es una situación política que se adquiere con la mayoría de edad y el pleno uso de la capacidad mental, de no reunirse tales requisitos nunca se alcanzará la ciudadanía, en tanto que para obtener la nacionalidad mexicana bastará con ser hijo de mexicano, nacer en el territorio nacional o bien solicitar y obtener la nacionalidad vía naturalización, tal y como determina el artículo 30 constitucional.

Como apuntamos, uno de los principales aspectos de la reforma constitucional de los artículos 30, 32 y 37, es el referente a la no pérdida de la nacionalidad mexicana ya que se promovió la reforma constitucional para que los mexicanos de origen o por nacimiento, conserven su nacionalidad mexicana, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan optado con posterioridad. Como podemos observar en el texto constitucional vigente, se asienta el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana que puede ser por nacimiento u originaria, ya sea por *ius sanguinis* (art. 30, apartado A, frac. II y III) o por *ius soli* (art. 30, apartado A, frac. I y IV).

De esta manera, el citado artículo 37 constitucional, limita la hipótesis de pérdida de la nacionalidad únicamente a los mexicanos por naturalización incorporando un apartado B al citado artículo, lo cual se presta a la consideración de que los mexicanos naturalizados (se han discriminado”, quienes pasarían a formar una categoría de mexicanos de segunda. El principio instituido en el artículo 37 constitucional es un principio general en materia de nacionalidad que únicamente era limitado cuando se adquiría otra nacionalidad.

Por otra parte, en cuanto a la legislación secundaria (sin incluir la Ley de Nacionalidad de 1998 a la que posteriormente haremos alusión) que se vería afectada por las reformas de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, se habían detectado más de 55 ordenamientos según el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1998, pero resultaron ser 31 las leyes modificadas; todas encaminadas, fundamentalmente, a mantener ciertos “empleos prohibidos” para los que tuvieran más de una nacionalidad y para los extranjeros, obviamente, por cuestiones de seguridad nacional. La lista, a nuestro entender, se queda sin contemplar ciertos supuestos.

Además, es necesario reiterar que el legislador incurrió en un grave error en algunas de las reformas realizadas, el error consiste en equiparar la nacionalidad con la ciudadanía, cuestión superada desde antaño en México, como comentábamos con anterioridad.

Las diversas leyes modificadas se pueden clasificar en categorías tales como: cargos y actividades comunes; cargos y actividades políticas y técnicas, y cargos y actividades considerados como estratégicos y de seguridad nacional. En este orden de ideas, 14 de las leyes reformadas mencionadas establecen como requisito para acceder a determinados cargos el “ser ciudadano mexicano por nacimiento”, lo que nos sigue pareciendo un error, o al menos una confusión, no se puede ser ciudadano mexicano por nacimiento; se puede ser mexicano por nacimiento, pero la calidad de ciudadano se obtiene mucho después del mismo, tal como lo establece el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actual artículo 37, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia que “ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”. Y en este sentido, según el Transitorio Cuarto de la Ley de Nacionalidad:

Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998 (fecha de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad actual, según dispone el Transitorio Primero de la misma ley);
- II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y
- III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

Podríamos decir que más que fomentar la doble nacionalidad, se establece que la nacionalidad mexicana originaria no se puede perder. De esta manera, se beneficiarán de la doble nacionalidad:

1. Todos los mexicanos por nacimiento que adquirieron una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, lo que implicaba una falta que causaba la pérdida de la nacionalidad mexicana.
2. Todos los mexicanos por nacimiento que tengan derecho a otra nacionalidad y la adquieran después del 20 de marzo de 1998.

Los mexicanos por nacimiento que adquirieron otra ciudadanía, por ejemplo la estadounidense, pueden, si lo desean, normalizar su situación y recuperar formalmente la nacionalidad mexicana, para ello se debe obtener la Declaración o Certificado de Nacionalidad Mexicana, que es aquel instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad (artículo 2º, fracción II, Ley de Nacionalidad). De nuevo remitimos al lector todo lo expresado en el comentario al artículo 32 en esta misma obra.

La Secretaría de Relaciones Exteriores calculaba que de dos a tres millones de personas que adquirieron otras nacionalidades podrían recuperar sus derechos como mexicanos, sobre todo en su mayoría residentes en los Estados Unidos de América.

El sistema de la doble nacionalidad, por su propia naturaleza, produce efectos tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. Un individuo al ser considerado, simultáneamente, como nacional de dos Estados, tendrá derecho a que cada uno de los Estados que le atribuyen su nacionalidad, le otorguen y reconozcan plenamente sus derechos como nacional que es, y en consecuencia dicho individuo podrá ejercer todos los derechos que le correspondan. Otro es el tema de la idoneidad de una doble nacionalidad, lo que implica una doble lealtad a dos Estados diferentes.

Son muchos los efectos que conlleva la no renuncia de la nacionalidad o la no pérdida de la nacionalidad mexicana; entre ellos destacamos los siguientes y así los enunciábamos en el comentario del artículo 32 y a él remitimos:

1. El ejercicio de los derechos políticos;
2. El ejercicio de funciones y cargos;
3. El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea;
4. Servicio militar y reclutamiento, y
5. El derecho de propiedad.

Estos serían algunos de los efectos de la no renuncia de la nacionalidad, o de la llamada comúnmente doble nacionalidad, desde el punto de vista interno, pero no hay que olvidar que desde el punto de vista internacional, también se producen una serie de efectos directamente relacionados, por ejemplo, con la extradición y la protección diplomática.

En cuanto a la Ley de Nacionalidad de 1998, como ley reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, establece en su artículo 27 que “La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En este sentido, como veíamos, el artículo 37 apartado B, dice lo siguiente:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Respecto a la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, se presume, según el artículo 6º de la Ley de Nacionalidad, que:

Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Como vimos, con respecto a la fracción I, apartado A, del artículo 37 constitucional; tenemos que destacar que el artículo constitucional, a través de su reforma, consagra la garantía de no perder la nacionalidad, solamente para los mexicanos por nacimiento, dejando a los mexicanos por naturalización la posibilidad de perder la nacionalidad en los supuestos que indicamos, lo cual no deja de ser discriminatorio; es más, si una vez que han adquirido la nacionalidad mexicana por vía de la naturalización obtienen otra, estos pierden la mexicana.

La fracción I del apartado B, establece como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, hacerse pasar como extranjero en un instrumento público, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Ante estos dos supuestos mencionados, la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización tiene su justificación, tanto por la actitud engañosa o dolosa como por ser una prueba que evidencia su desvinculación con la nación, además de constituir un fraude a la ley; son en definitiva, actos que cuestionan, y de hecho producen, la pér-

didada de la nacionalidad mexicana por naturalización. Constituyen una prueba plena y suficiente para estimar que ha desaparecido o que no ha existido la adhesión o identificación de la persona a la nación mexicana.

Asimismo, como indica la fracción I del apartado B, hasta la reforma no se había contemplado, como causa de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, sobre todo para garantizar el principio de igualdad de todos ante la ley.

En relación a la fracción II apartado B, tenemos que poner en antecedente que este enunciado puede provocar sujetos apátridas, o al menos, pueden provocar la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, de aquellos individuos que la han adquirido y por causas ajenas a su voluntad, residen por un periodo superior a los cinco años establecidos por ley, sin haber adquirido previamente otra nacionalidad. Se suprime como causa de la pérdida de la nacionalidad del naturalizado, la expresión “en su país de origen” con respecto a la residencia durante cinco años ininterrumpidos.

Por otro lado, el apartado C del artículo 37 constitucional introduce las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana y solamente se establece en la reforma de 1997 la omisión, en su fracción I, de la frase “que impliquen sumisión” con respecto a la aceptación o uso de títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, o sea, al legislador no le interesa si la aceptación implica o no sumisión.

En este orden de ideas, mediante la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 2013, se modificaron las fracciones II, III y IV, se adiciono un segundo párrafo a la fracción III y se derogo el último párrafo del artículo. En tanto que las fracciones V y VI no han sufrido modificación.

La fracción II del apartado C, se refiere a la pérdida de la ciudadanía por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Ejecutivo federal. Su fracción III refleja, asimismo, la pérdida de la ciudadanía por aceptar o usar condecoraciones sin previo permiso del Ejecutivo federal, se exceptúan, en su fracción IV; los títulos literarios, científicos o humanitarios, estos no comprometen, verdaderamente, la seguridad de la nación, la tranquilidad o el interés público del Estado mexicano. Asimismo, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III, en la cual se señala que el presidente de la República, los senadores y diputados del Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras.

La reforma de 2013, según la exposición de motivos, pretende agilizar el procedimiento de autorización para aquel ciudadano mexicano que pretenda prestar servicios o funciones oficiales en el extranjero, aceptar o usar una condecoración y en su caso admitir títulos o funciones de un gobierno de otro país, toda vez que, antes de dicha reforma correspondía al Congreso de Unión otorgar la autorización y el procedimiento era lento, pues debía pasar por la discusión en ambas cámaras. Igualmente, se explica, esta reforma atribuye al Ejecutivo federal la facultad de otorgar el permiso al que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 37, en virtud de que a él le compete el ejercicio de las atribuciones en materia de nacionalidad, extranjería y ciudadanía.

Derivado de que se faculta al Ejecutivo federal para otorgar los permisos correspondientes, el Congreso de la Unión consideró que el último párrafo del artículo resultaba innecesario. De esta manera, el último párrafo del artículo señalaba lo siguiente:

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

El párrafo antes transcrito, desde nuestra perspectiva, resultaba contradictorio a las reformas de las fracciones II, III y IV, ya que si se concede al Ejecutivo federal la facultad para otorgar permisos, debe ser este funcionario quien regule la forma y casos en que se otorgará dicho permiso. Más aún, si la reforma tiene la intención de agilizar el procedimiento para que un mexicano obtenga permiso para aceptar y usar una condecoración extranjera, resulta inútil dar parte de dicho procedimiento al Congreso de la Unión.

De este modo, derivado de esta reforma, el 3 de enero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el: “Acuerdo por el que se da a conocer el procedimiento para el trámite y resolución de las solicitudes de permisos a que se refieren las fracciones II, III y IV del apartado C del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual tiene por objeto, como su nombre lo indica, establecer los requisitos y procedimientos para el trámite y resolución de las solicitudes de permisos para:

- I. Prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero;
- II. Aceptar o usar condecoraciones extranjeras, y
- III. Admitir del gobierno de otro país títulos o funciones (artículo 1º del acuerdo).

El trámite para solicitar el permiso, resulta muy sencillo pues el interesado debe presentar ante la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, su solicitud de acuerdo con el formato que la propia Dirección señala en el acuerdo, acompañada de la documentación necesaria, que consiste, a grandes rasgos, en:

- I. Documento que pruebe la nacionalidad mexicana;
- II. Copia de identificación oficial con fotografía y firma;
- III. En su caso *curriculum vitae*, y
- IV. Oferta de empleo de la embajada de que se trate, notificación del país que otorga la condecoración o en el caso de que se trate de candidatos a desempeñar el cargo de Cónsules Honorarios de un país extranjero dentro de territorio mexicano se deberá anexar la nota verbal de la Embajada correspondiente en la que se señale el nombre y los datos biográficos del interesado, así como la circunscripción consular que le será asignada, y carta de vecindad expedida por autoridad competente.

Una vez recibida la solicitud con la documentación correspondiente, la Dirección deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de 90 días, en el caso de per-

miso para prestar servicios oficiales; 48 días en el caso del permiso para aceptar y usar condecoraciones y 120 días para el caso del permiso para admitir del gobierno de otro país títulos o funciones. Si la resolución es en sentido negativo, el interesado podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la fracción V enuncia que habrá pérdida de la ciudadanía mexicana a quien ayude, en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero y se privará de la ciudadanía ante la falta de una lealtad a la nación mexicana. La fracción VI delega en las leyes federales secundarias los demás casos en que se pueda aplicar la pérdida de la ciudadanía mexicana. Por último y en cuanto a quién tiene la acción para demandar la pérdida de la nacionalidad por naturalización, según el artículo 28 de la Ley de Nacionalidad:

Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley de Nacionalidad, expresa: “La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva”. De la misma ley, el artículo 31 señala: “En todos los casos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación”. Y el artículo 32 menciona: “Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia al interesado, revocará la carta de naturalización”.

Insistimos en la idea ya expresada respecto a las reformas constitucionales de 1998, artículos 30, 32 y 37, de que quizá no hubiera sido necesaria una reforma de esta envergadura para proteger a nuestros connacionales residentes en otros países, en concreto en los Estados Unidos de América, e incluso puede que no se solventen los problemas que subyacen en la comunidad mexicana residente en los Estados Unidos; además al consagrar la doble nacionalidad, ésta permea a cualquier mexicano que resida en cualquier país, y esto pudiera provocar cuestiones de orden público en aquel mismo instante en que se acojan principios de países que nos son muy distantes tanto geográfica como jurídicamente hablando.

La idoneidad del establecimiento de medidas como la doble nacionalidad, no deja de cuestionar numerosos supuestos y no deja de intimidarnos por cuestiones de falta de rigurosidad jurídica y/o legislativa y ausencia de leyes reglamentarias que solventen las lagunas legales que se derivan de la misma. Para finalizar, en cuanto a la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Ley de Nacionalidad, en su artículo 27, establece que:

La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el multicitado artículo 37, apartado B, dice lo siguiente:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

En cuanto a la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, según el artículo 6° de la Ley de Nacionalidad, menciona que:

Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Continúa el artículo 37 expresando: “II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero”. Hasta la reforma, no se había contemplado como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, sobre todo para garantizar el principio de igualdad de todos ante la ley, al tenor del artículo 12 constitucional.

Con respecto a la fracción I, destacamos que el artículo constitucional, a través de su reforma, consagra la garantía de no perder la nacionalidad, únicamente para los mexicanos por nacimiento, dejando a los mexicanos por naturalización la posibilidad de perder la nacionalidad en los supuestos que indicamos; es más, si una vez que han adquirido la nacionalidad mexicana por vía de la naturalización obtienen otra, éstos pierden la mexicana. En íntima relación con la pérdida de la nacionalidad está la de su recuperación, figura eliminada en la nueva ley. Tal omisión es perfectamente lógica, por lo que conservarla resultaba inútil por las siguientes razones:

- El mexicano por nacimiento nunca perderá su nacionalidad.
- Respecto a los mexicanos por naturalización, de ubicarse en las hipótesis de pérdida de nacionalidad, esto será definitivo.

Atendiendo a la consideración de que existen más de dos millones de mexicanos que han perdido la nacionalidad mexicana en busca de otra nacionalidad y para dar la oportunidad a esos mexicanos de restablecer y fortalecer sus vínculos con México, se amplía, en el Transitorio segundo de la nueva Ley de Nacionalidad, el plazo para poder solicitar los beneficios del artículo 37 constitucional, de tres a cinco años.

Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos (Transitorio segundo, Ley de Nacionalidad).

Y, ¿cuáles serían los requisitos para “recuperar” la nacionalidad mexicana?

1. Ser mayor de edad (18 años cumplidos).
2. Llenar la solicitud correspondiente en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Consulado o Embajada.
3. Entregar la siguiente documentación:
 - Si se nació en México, copia certificada de su acta de nacimiento mexicana;
 - Si se nació en el extranjero, copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano(a);
 - Copia del documento que acredite que se es nacional de otro país, mostrando siempre el original;
 - Copia de dos identificaciones oficiales vigentes, con fotografía y firma, mostrando, asimismo, los originales;
 - Dos fotografías de frente, a color o blanco y negro, tamaño pasaporte, y
 - Pagar los derechos correspondientes al momento de recibir la Declaración o Certificado de Nacionalidad Mexicana. El costo de los derechos es de 12 dólares.

En orden a lo expuesto, al “recuperar” la nacionalidad mexicana no se pierde la otra nacionalidad; el gobierno de México no exige la renuncia de la otra nacionalidad. Asimismo, si soy mexicano de nacimiento y adquiero otra nacionalidad después del 20 de marzo de 1998, no tengo que realizar ningún trámite para conservar la nacionalidad mexicana, solamente debo conservar los documentos que me acreditan como nacional mexicano.

Legislación comparada

Si realizamos un repaso sucinto por el ámbito internacional y reflejamos algunas de las más modernas y actuales constituciones latinoamericanas, fundamentalmente veremos que poco difieren del vigente artículo 37 constitucional mexicano.

La Constitución de Bolivia, vigente desde el 7 de febrero de 2009, expresa en su artículo 143 lo siguiente:

- I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.
- II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

Asimismo, el artículo 144, en su fracción III, señala: “Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución”.

La Constitución de Brasil establece en su artículo 12, numeral 4, lo siguiente:

Será declarada la pérdida de la nacionalidad del brasileño que:

- I. Tuviese cancelada su naturalización por sentencia judicial en virtud de actividad perjudicial al interés nacional;
- II. Adquiriese otra nacionalidad por naturalización voluntaria.

Cuba, con sus reformas de 1992, establece en su artículo 32, que:

Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta. No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana. La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.

La Constitución de Ecuador de 2008 expresa en sus diversos artículos lo siguiente:

Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.
4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.
5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual. Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen. La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

Por último, la Constitución de Venezuela de 1999, establece las siguientes disposiciones en la materia:

Artículo 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

Artículo 35. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

Artículo 36. Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.

Son muchas más las constituciones latinoamericanas que pudieran ser objeto de comentario dada su reciente aparición en la década de los noventa, fundamentalmente, a ellas nos referimos y remitimos, en especial a la Constitución de Argentina de 1994, Panamá de 1994, Paraguay de 1992, Perú de 1993, República Dominicana de 2010 o Uruguay de 1997.

Bibliografía

- ARNÁIZ AMIGO, Aurora, *Ciencia política*, México, Porrúa, 1984.
- CARPIZO, Jorge y Diego Valadés, *El voto de los mexicanos en el extranjero*, México, Instituto Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.
- CUEVAS CANCINO, Francisco, “La llamada doble nacionalidad mexicana”, en *Iuris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho*, año XII, núm. 8, México, Universidad Anáhuac, primavera-verano, 1997.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Comentario al artículo 37”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo VI, México, LV Legislatura, Porrúa, 1994.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, “Reformas constitucionales sobre la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana”, en *Lex. Difusión y Análisis*, año III, núm. 21, México, marzo, 1997.
- , “La propuesta de reforma legislativa sobre doble nacionalidad”, en *Revista de Derecho Privado*, año 6, núm. 18, México, McGraw-Hill, septiembre-diciembre, 1995.
- GONZÁLEZ FÉLIX, Miguel Ángel, “La no pérdida de la nacionalidad mexicana y la protección de mexicanos en el extranjero”, en *Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad: Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca*, México, LVI Legislatura-Cámara de Diputados, 1996.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Régimen jurídico de la nacionalidad en México”, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, núm. 33, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1999.
- , “Artículo 37”, *Constitución comentada y concordada*, 15a. ed., México, Porrúa/Instituto Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000, pp. 69-77.
- , “Igualdad de oportunidades: acciones positivas”, en Néstor de Buen (comp.), *Memorias del 11º Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*, México, 1998.
- MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, “Una nueva ley de nacionalidad”, en *Responsa*, año 3, núm. 13, México, enero, 1998.
- SIQUEIROS, José Luis, “Panorama del derecho mexicano”, en *Síntesis del Derecho Internacional Privado*, UNAM, 1985.
- TENORIO ADAME, Antonio, “La doble nacionalidad”, en *Memorias del Congreso sobre Doble Nacionalidad*, México, 1995.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura, “La doble nacionalidad en el derecho mexicano”, *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 26, Universidad Iberoamericana, 1996.
- , “Nacionalidad única y doble nacionalidad”, en *Alegatos*, núm. 32, México, enero-abril, 1996.
- VÉJAR NAVARRO, Raúl, *El mexicano. Aspectos culturales y psicosociales*, México, UNAM, 1990.

Artículo 37

Trayectoria constitucional

Primera reforma

Diario Oficial de la Federación: 18-I-34

XXXV LEGISLATURA (1-IX-32/31-VIII-34)

Presidencia de Abelardo L. Rodríguez, 3-IX-32/30-XI-34

Se refiere a la ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 20-III-97

LVI LEGISLATURA (1-XI-94/31-VIII-97)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-94/30-XI-00

Se determina que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Se fijan los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización. Se modifica una causa de pérdida de la ciudadanía mexicana, siendo ésta la de aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 22-VII-04

LIX LEGISLATURA (1-IX-03/31-VIII-06)

Presidencia de Vicente Fox Quesada, 1-XII-00/30-XI-06

A fin de lograr la correcta aplicación del nuevo régimen de doble nacionalidad se permite, a quienes hayan perdido la nacionalidad mexicana por nacimiento, solicitar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que les beneficie el nuevo régimen en esta materia. Si bien la reforma afecta a un artículo transitorio del decreto, y no al artículo en sustancia, se agregó esta modificación porque se trata de la ampliación del derecho a la doble nacionalidad.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 30-IX-2013

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

La reforma flexibiliza las situaciones en las que una persona puede perder su ciudadanía mexicana y establece condiciones de privilegio a funcionarios públicos. Establece que ya no se perderá la ciudadanía por prestar voluntariamente servicios de funciones oficiales a un gobierno extranjero, por aceptar o usar condecoraciones extranjeras o por admitir del gobierno de otro país título sus funciones sin previo permiso del Ejecutivo federal exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente. En estas situaciones se privilegia al presidente de la República, los senadores, diputados del Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, al contrario de cualquier ciudadano, podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras siendo mexicanos.